



Roj: **STS 3427/2018 - ECLI:ES:TS:2018:3427**

Id Cendoj: **28079110012018100545**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **09/10/2018**

Nº de Recurso: **593/2018**

Nº de Resolución: **555/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **JOSE ANTONIO SEIJAS QUINTANA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP A 3433/2017,**  
**STS 3427/2018**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Civil**

#### **Sentencia núm. 555/2018**

Fecha de sentencia: 09/10/2018

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 593/2018

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 25/09/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Jose Antonio Seijas Quintana

Procedencia: AUD.PROVINCIAL DE ALICANTE SECCIÓN N. 9.º

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Mª Teresa Rodríguez Valls

Transcrito por: AAV

Nota:

CASACIÓN núm.: 593/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Jose Antonio Seijas Quintana

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Mª Teresa Rodríguez Valls

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Civil**

#### **Sentencia núm. 555/2018**

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Jose Antonio Seijas Quintana

D. Antonio Salas Carceller

D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

D. Eduardo Baena Ruiz



D.ª M.ª Angeles Parra Lucan

En Madrid, a 9 de octubre de 2018.

Esta sala ha visto el recurso de casación interpuesto por don Desiderio , representado por el procurador don Fernando Pedreira López, bajo la dirección letrada de doña Cristina Inés Costa Medrano, contra la sentencia dictada con fecha 1 de diciembre de 2017 por la sección 9.ª de la Audiencia Provincial de Alicante -con sede en Elche-, en los autos de juicio de divorcio n.º 515/2016 del Juzgado de Primera Instancia n.º 6 de Orihuela. Ha sido parte recurrida doña Debora representada por la procuradora doña Marina de la Villa Cantos, bajo la dirección letrada de don Luis Antonio González Botella.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Jose Antonio Seijas Quintana.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.- 1.º-** La procuradora doña Concepción Agrela Pascual Riquelme, en nombre y representación de don Desiderio , interpuso demanda de juicio de divorcio, contra doña Debora y alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al Juzgado se dictara sentencia en el sentido siguiente:

«se acuerde la disolución del matrimonio por divorcio formado por don Desiderio y doña Debora , aprobando las medidas que se indican en el documento n.º 4 y una vez sea firme la sentencia que recaiga en el presente procedimiento, por el Secretario Judicial se acuerde expedir los mandamientos oportunos para la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Dolores. Todo ello con expresa imposición de costas a la demandada si se opusiera de forma temeraria a esta pretensión».

**2.º-** El procurador don Román Amoros Lorente, en nombre y representación de doña Debora , contestó a la demanda y oponiendo los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación terminó suplicando al Juzgado dictase en su día sentencia por la que:

«se declare disuelto el matrimonio formado por don Desiderio y doña Debora , al haber transcurrido más de tres meses desde la celebración del matrimonio, con adopción de las siguientes medidas definitivas:

»Pensión compensatoria.- Procede fijar la cantidad de 200 euros mensuales en concepto de pensión compensatoria a favor de la esposa que se ingresará dentro de los cinco primeros días de cada mes y que se adaptará anualmente al IPC publicado por el INE».

**SEGUNDO.-** Previos los trámites procesales correspondiente y práctica de la prueba propuesta por las partes y admitidas el Sr. magistrado juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 6 de Orihuela, dictó sentencia con fecha 17 de febrero de 2017 cuya parte dispositiva es como sigue FALLO:

«Que estimando como estimo íntegramente la demanda presentada por don Desiderio , representado por la procuradora sra Agrela Pascual del Riquelme contra doña Debora , representada por el procurador sr. Amoros Lorente y estimando como estimo parcialmente la demanda presentada por doña Debora , representada por el procurador Sr. Amoros Lorente contra don Desiderio , representado por la procuradora sra. Angela Pascual del Riquelme debo declarar y declaro el divorcio del matrimonio celebrado por ambos en fecha 16 de mayo de 2014 en Dolores (Alicante) e inscrito en el Registro Civil de esta ciudad tomo 25 página nº 93 de la sección segunda, con todos los efectos legales inherentes y desestimo la petición de pensión compensatoria formulada por doña Debora y todo ello sin imposición de las costas causadas a ninguna de las partes».

**TERCERO.-** Contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación la representación procesal de doña Debora . La Sección 9.ª de la Audiencia Provincial de Orihuela, dictó sentencia con fecha uno de diciembre de 2017, cuya parte dispositiva es como sigue:

«que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por doña Debora , representada por el procurador don Pascual Moxica Pruneda, contra la sentencia de fecha 17 de febrero de 2017 dictada en los autos de divorcio contencioso n.º 515/2016, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 6 de Orihuela, debemos revocar y revocamos parcialmente dicha resolución en lo relativo a desestimar la petición de pensión compensatoria formulada por doña Debora , acordando en su lugar fijar una pensión compensatoria mensual de cien euros (100 euros) sin límite temporal, sin imposición a la parte apelante de las costas procesales de la alzada y devolución del depósito constituido para recurrir».

**CUARTO.-** Contra la expresada sentencia interpuso recurso de casación la representación de don Desiderio , con apoyo en el siguiente: Motivo: Único.- Se centra el sentencias aportadas, incurriendo la sentencia impugnada en contradicción con la jurisprudencia de esta Sala, de conformidad con el supuesto previsto en el



art. 477.2.3. de la LEC. Se citan sentencias del Tribunal Supremo n.º 434/2011, de 22 de junio, n.º 851/2014, de 20 de febrero, de 23 de Octubre de 2012 y n.º 355/2013, de 17 de mayo.

**QUINTO.-** Remitidas las actuaciones a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo por auto de fecha 13 de junio de 2018, se acordó admitir el recurso interpuesto y dar traslado a la parte para que formalizara su oposición en el plazo de veinte días.

**SEXTO.-** Admitido el recurso y evacuado el traslado conferido, la procuradora dila Marina de la Villa Cantos, en nombre y representación de doña Debora, presentó escrito de impugnación al mismo.

**SÉPTIMO.-** No habiéndose solicitado por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 25 de septiembre de 2018, en que tuvo lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Don Desiderio recurre la sentencia por la pensión compensatoria que establece a favor de quien fue su esposa de 100 euros al mes. Con cita de varias sentencias de esta Sala niega que exista desequilibrio económico tras la ruptura matrimonial, pese a la disparidad de ingresos entre ambos cónyuges, pues la esposa nunca habría trabajado ni habría sufrido una pérdida de expectativas, por lo que la ruptura no habría supuesto ningún perjuicio.

Se desestima.

La sentencia 153/2018, de 15 de marzo, recuerda la doctrina reiterada de esta sala expresiva de que las conclusiones alcanzadas por el tribunal de apelación, ya sean en el sentido de fijar un límite temporal a la pensión, ya en el de justificar su carácter vitalicio, deben ser respetadas en casación siempre que aquella sea consecuencia de la libre y ponderada valoración de los factores a los que se refiere de manera no exhaustiva el artículo 97 CC y que han de servir tanto para valorar la procedencia de la pensión como para justificar su temporalidad, siendo posible la revisión casacional únicamente cuando el juicio prospectivo sobre la posibilidad de superar el inicial desequilibrio en función de los factores concurrentes se muestra como ilógico o irracional, o cuando se asienta en parámetros distintos de los declarados por la jurisprudencia.

Considera la sentencia que la esposa tiene, al tiempo de dictarse, 63 años de edad. Se casó con 61 años, y no trabajaba cuando contrajo matrimonio, ni tampoco después, percibiendo únicamente 200 euros de su anterior marido en concepto de pensión compensatoria, que dejó de percibir cuando contrajo matrimonio con el ahora recurrente, de 69 años de edad, con ingresos de 624 euros al mes y con una vivienda en la que reside recibida por herencia, pendiente de división, por lo que el divorcio ha ocasionado a la esposa un desequilibrio económico respecto a la situación anterior en el matrimonio, pues entonces percibía una pensión compensatoria vitalicia y la expectativa de percibir una pensión de viudedad en su momento, que ha perdido con el nuevo matrimonio.

Valora también la sentencia que está difícil su incorporación al mercado laboral con sus circunstancias personales y que existe una previsión razonable de que no va a lograr superar eses desequilibrio en un plazo determinado, de todo lo cual era conocedor su esposo al tiempo de contraer matrimonio.

La decisión de la Audiencia es el resultado de un juicio prospectivo razonable, lógico y prudente, pues no se compadece mal con la edad, con los recursos económicos del matrimonio, especialmente de la esposa, así como con la posible dificultad de rehacer esta su vida laboral.

Cierto que el matrimonio ha tenido una duración de menos de dos años, pero al mismo llegó la esposa, conociéndolo el esposo, no solo con una pérdida razonable de expectativas, sino perdiendo los únicos recursos que tenía, y ello se debe valorar a los efectos de fijar en su favor una pensión compensatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 del CC.

**TERCERO.-** La desestimación del recurso determina que, en cuanto a las costas, se impongan a la parte recurrente las causadas por el mismo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 394 y 398 LEC.

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º Desestimar el recurso de casación formulado por la representación procesal de don Desiderio, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante -Sección 9.ª con sede en Elche-, de 1 de diciembre de 2017, con expresa imposición de las costas causadas por el recurso.

Líbrese al mencionado Tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de Sala.



Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ